

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 20 DE JULIO DE 1927

NÚMERO 5145

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 15.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, N.º 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO, NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

	Página
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 100, de 15 de Julio de 1927	17401
Contrato número 13	17401

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 15 de 1927, de 18 de Julio, por el cual se llama una mancha en el Hospital San Tomás	17402
---	-------

SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 19, de 15 de Julio de 1927	17402

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 17 de Julio de 1927	17402
--	-------

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS	
Acuerdo número 4, de 1927, de 2 de Julio, por el cual se sostiene la partida votada en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para el riego de las plantas del Parque, se le da otra inversión y se hace otra erogación al mismo Presupuesto	17403
Aviso Oficial	17403
Edictos	17403

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 100.—Panamá, Julio 15 de 1927.

El Notario Público del Circuito de Colón ha dirigido a este Despacho el siguiente memorial de consulta:

«Muy frecuentemente resulta que individuos que ordenan el levantamiento de instrumentos notariales en su oficina a mi cargo, se niegan a pagar los derechos correspondientes, después de firmadas las respectivas escrituras, y lo hacen cuando a ellos les viene en gana, con perjuicio para el buen orden, pues como a esos instrumentos no se les ha adherido los timbres necesarios, no me es posible agregarlos al Protocolo sin responsabilidad para mí.

Escrituras hay en esta Notaría que tienen dos años por lo menos de la fecha en que fueron firmadas y cuyos derechos no han sido abridados por los interesados.

Por lo lo expuesto, me permito consultar a esa superioridad sobre los puntos siguientes:

Primero. Puede el Notario dar entrada en sus protocolos a instrumentos carentes de los timbres correspondientes?

Segundo. Puede el Notario anular las escrituras que carezcan de tales timbres?

Tercero. Si lo anterior no fuere posible, qué actitud debe tomar el Notario en beneficio de sus intereses y los de la Nación?

Para poder resolver la consulta enviada en el memorial anterior preciso adelantar las siguientes consideraciones:

Dice el artículo 2137 del Código Administrativo: los derechos que los otorgantes o los interesados pagarán a los Notarios por los instrumentos notariales, pero en esta disposición, ni ninguna otra, se fija los medios de que puede valerse un Notario para hacer efectivo el cobro de esos derechos, ni tampoco se le facultan a dichos funcionarios para anular las escrituras por los cuales no se hayan cubierto los derechos del caso. Haré, pues, un comentario a favor de los medios de que puede valerse un Notario para la defensa de sus intereses, pues es obvio suponer que sobre en su oportunidad los derechos que causan los instrumentos notariales y no se dé el caso de verse privado de su legítima entrada, ni privar al Tesoro Nacional de lo que le corresponde, en conformidad con la ley. Y ha sido precisamente para evitar cualquiera dificultad que pudiera presentarse que con muy buen acuerdo ha venido la Ley 15 de 1926 a pre-cipitar el medio más adecuado para satisfacer los derechos exigidos por la ley al prestarse un servicio tan importante para los interesados como el de que se trata. Dice el artículo 1.º de la ley referida:

«La mitad de los derechos de que trata el artículo 2137 del Código Administrativo, modificados por la Ley 11 de 1914, se pagará en efectivo y correspondirá al Notario. La otra mitad se pagará por medio de timbres nacionales que serán adheridos a las escrituras, copias o documentos que causen tales derechos, todo lo cual se depositará en una caja de escrituras, copias o documentos. El Notario será responsable por el cumplimiento de la obligación de este timbrado».

Todo Notario está en la obligación de

obtener en favor del Fisco el pago de los derechos legales correspondientes por el otorgamiento y protocolización de los documentos en que por ministerio de la misma ley interviene, siendo que ella misma los señala de modo expreso, pues su cumplimiento constituye una infracción de sus disposiciones y a ese efecto debe tomar todas las medidas que sean necesarias.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No puede el Notario dar entrada en sus protocolos a instrumentos carentes de los timbres correspondientes, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley 15 de 1926. En consecuencia, no podrá el Notario dar valor a ningún documento notarial que carezca de los timbres exigidos a por dicha disposición legal, sin incurrir en la responsabilidad consiguiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con aprobación propia del Consejo de Gabinete, por una parte, y en el suceso se llama la Nación y Henry Strick Blair, en su carácter de apoderado de la Chiriquí Land Company, sociedad a su vez organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha celebrado un contrato en los términos siguientes:

Primero. La Nación le concede al Contratista el derecho de construir, equipar, mantener y poner en servicio una o más líneas férreas que partiendo de uno o más puntos del ferrocarril que la Nación tiene en construcción en Puerto Armuelles y Progreso en la Provincia de Chiriquí se extiendan en las direcciones en que el Contratista lo creyere necesario para el desarrollo y explotación de las empresas agrícolas e industriales que intenten llevar a cabo en los Distritos de Alajón y Bagaba en la mencionada Provincia, y le concede asimismo el derecho de construir los canales que el Contratista estime convenientes, dentro de los límites de los distritos mencionados, y para dotar tanto las líneas principales como los ramales de los edificios, obras y accesorios que fueren necesarios para su servicio.

Segundo. Si en los trayectos que atraviesan las líneas principales y los ramales del ferrocarril a que se refiere el artículo anterior, hubiere tierras nacionales que fueren necesarias para el pago de dichas obras, la Nación le concede al Contratista la servidumbre de tránsito sobre una franja de cincuenta metros de anchura en dichas tierras.

Siempre que fuere necesario para la construcción, explotación y mantenimiento de las vías el uso u ocupación de un predio de propiedad particular, el Contratista se ajustará a lo establecido en las leyes que autorizan la expropiación por causa de utilidad pública, salvo arreglo amigable con los dueños de los predios.

Tercero. El Contratista se obliga a transportar gratuitamente en sus trenes ordinarios o regulares, los correos de la República, los individuos del ejército, del Cuerpo de Policía y de los resguardos nacionales que vayan uniformados y condecorados, libremente al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Diputados, a los Gobernadores, a los Protectors y a los Secretarios, a los Magistrados de la Corte Su-

prema, al Juez Superior de la República y a los Jueces de Circuito con los Secretarios respectivos de dichos tribunales, a los Jueces Ejecutores, Colectores de Hacienda, al Inspector del Puerto y a todos los empleados que viajen regularmente en desempeño de funciones oficiales. En caso de que la Nación solicite trenes especiales, el Contratista estará obligado a suministrarlos cobrando sólo la mitad de la tarifa establecida.

Los materiales destinados al uso y consumo de las Escuelas oficiales y obras públicas serán transportados gratuitamente. Tanto las líneas principales como los ramales de trenes a alimentar el tráfico de pasajeros, estarán abiertos al servicio público en 16 millos de absoluta igualdad para todas las personas o compañías que deseen usarlos, y conforme a las tarifas que se acuerden entre la Nación y el Contratista, siendo entendido y convenido entre las partes que tales tarifas deberán ser fijadas teniendo en cuenta las necesidades económicas de la explotación de las vías.

Cuarto. La Nación concede al Contratista el derecho de construir en los ríos de los Distritos de Bagaba y Alajón y en las vertientes de éstos, los diques, represas, muros de contención, terraplenes, canales de riego y de desagüe, perforaciones para pozos artesianos y en general, todas las obras que sean necesarias para el establecimiento, mantenimiento y servicio eficiente de un sistema de irrigación de tierras para agricultura, combinado con un servicio de acueducto para ser aprovechado en las empresas agrícolas e industriales del Contratista. El uso de las tierras y aguas será gratuito durante el término de este contrato.

Quinto. Si los sistemas de irrigación y acueducto de que trata el artículo anterior produjeran una cantidad de agua superior a las necesidades de la empresa que el Contratista tenga o pueda tener en operación, éste se obliga a deducir el exceso al servicio de todos los predios y empresas agrícolas que puedan encontrarse dentro del radio en que la irrigación sea posible económicamente y al suministro de agua potable a las poblaciones que se encuentren en el mismo caso. Las condiciones en que deben prestarse estos servicios serán acordadas convenientemente entre el Gobierno y el Contratista.

Sexto. En vista de la importancia que tienen para algunas de las poblaciones de la Provincia de Chiriquí, tanto desde el punto de vista sanitario, como por sus aspectos económicos e industriales, las obras de irrigación y acueducto a que se refieren los artículos Cuarto y Quinto, la Nación le concede al Contratista el uso de las tierras nacionales no adjudicadas, cubiertas por aguas en las cuales se hayan formado lagos artificiales. También le concede con iguales condiciones, para fines de sanidad, el uso del terreno adyacente al lago o lagos que se formen hasta una distancia de cincuenta metros de las márgenes de los mismos, de conformidad con los planos que el Contratista le presente a la Nación y que el Poder Ejecutivo apruebe expresamente.

Séptimo. La servidumbre de tránsito por la franja de cincuenta metros a que se refiere el punto anterior, la concederá el Contratista obligatoriamente y gratuitamente a quienes la necesitan, sin perjuicio de los intereses de la Compañía.

Octavo. El Contratista se obliga a comenzar los estudios técnicos de los ferrocarriles y de las demás obras de que se trata, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que este contrato sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y se obligará a presentar al Gobierno los estudios técnicos y especificaciones preliminares referentes a dichas obras dentro de diez y ocho meses después de comenzados los estudios.

El Contratista podrá hacer modificaciones parciales en los planos y especificaciones, siempre que tales modificaciones sean aprobadas por el poder ejecutivo.

Ochoavo. Dentro de los tres años siguientes a la ejecución de la obra, el Contratista deberá presentar los planos y especificaciones de las obras y planos de las obras que han sido autorizadas por el Contratista, para que el Contratista se obligue a tener en cuenta las líneas de obra que en conjunto tengan una extensión no menor de treinta kilómetros, y a tener dichas líneas conectadas con el Ferrocarril Nacional entre Progreso y Puerto Armuelles.

Noveno. La Nación le concede al Contratista el derecho de construir, instalar y operar dentro de las veredas en donde se establezcan las obras y empresas de que tratan los artículos anteriores, para el servicio exclusivo del Contratista, las líneas telefónicas y telegráficas que el Contratista considere indispensables, así como las plantas eléctricas, fábricas de hielo y hospitales que le sean necesarios para la empresa. También tendrá derecho el Contratista a establecer plantas radio-telegráficas y radio-telefónicas para su propio uso y para el uso del público.

La Nación tendrá el derecho de instalar para su uso y para el servicio del público, sin compensación alguna para el Contratista, las líneas telegráficas y telefónicas a que desea y sea posible establecer sobre los puntos de todas las líneas terrestres que el Contratista construya, quedando este servicio oficial al público sujeto a las tarifas oficiales. En caso de que el Gobierno no construya líneas propias podrá transmitir siempre sus mensajes oficiales, gratuitamente, por las líneas pertenecientes al Contratista. Los mensajes radio-telegráficos y radio-telefónicos de carácter oficial que se envíen de un punto a otro del país, serán transmitidos gratuitamente por las estaciones del Contratista en caso de que las líneas terrestres del Gobierno estén interrumpidas. Los mensajes oficiales que se envíen al exterior serán transmitidos por la mitad de la tarifa establecida para los particulares, más el costo de transmisión por otras líneas radio-telegráficas o radio-telefónicas, al fuese ese el caso.

El Contratista se obliga a tratar de obtener de otras Compañías radio-telegráficas o radio-telefónicas del mundo, con las cuales pueda tener conexión, la transmisión de los mensajes oficiales también por la mitad de la tarifa general.

Las concesiones que se refieren a las líneas radio-telegráficas y radio-telefónicas quedarán subordinadas a lo que se establece en tratados públicos.

Parágrafo. El Gobierno, en casos de guerra o de perturbación del orden público, se reserva el derecho de asumir el control de todos los servicios a que se refiere esta cláusula.

Décimo. El Contratista queda autorizado para entrar y tener granjerías de las tierras y aguas de propiedad de la Nación situadas en los distritos de Bugaba y Alajó. Las granjerías, además, podrán ser explotadas por el Contratista, o por sus socios o socios, y que se otorguen a los socios para la construcción, mantenimiento y servicio de las obras mencionadas en los artículos anteriores.

Undécimo. El Contratista le pagará a la Nación en la forma de impuesto sobre las utilidades que resulte de las explotaciones agrícolas e industriales que obtenga, la suma de un centavo por cada hectárea por cada hectárea de terreno que se encuentre en explotación, y que se otorgue a los socios para la construcción, mantenimiento y servicio de las obras mencionadas en los artículos anteriores.

La Nación concede al Contratista por el término de treinta años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Ejecutivo, el señor Presidente de la República la exención de todo impuesto de introducción existente ahora o que pueda establecerse en el futuro sobre los siguientes artículos o efectos:

a) Las instalaciones de carga y des-

carga y los buques remolcadores, lanchas y botes que el Contratista pueda necesitar para las obras específicas de sus explotaciones en Puerto Armuelles, incluyendo almacenaje de depósitos para carga y tanques para aceites en dicho puerto.

b) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, material fijo y volante para la construcción, mantenimiento y operación de la obra que el Contratista construya en la Provincia de Chiriquí.

c) Las máquinas, instrumentos, utensilios, equipos, combustibles, materiales de construcción que sean necesarios para la construcción, mantenimiento, servicio y mejoramiento o extensión en cualquier tiempo de las obras de irrigación, saneamiento, plantas radio-telegráficas, radio-telefónicas, eléctricas, de energía y telegrafía, líneas de hielo y de hielo que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

No la Provincia de Chiriquí ni las Municipalidades ni otras instituciones comprendidas en dicha Provincia podrán gravar directa o indirectamente las plantas y empresas del Contratista con impuestos o contribuciones que tengan el nombre que se designe.

También quedará exenta del impuesto de inmuebles actualmente establecido o que en lo sucesivo se establezca, las siguientes propiedades del Contratista:

a) Los buques remolcadores, los depósitos de materiales y los tanques de aceite de Puerto Armuelles.

b) Las líneas principales de ferrocarril y los ramales de éstas, el material fijo y volante, las estaciones, los talleres de mecánica y los edificios de depósito de mercancías.

c) Las obras, las tierras cubiertas por agua, las tierras comprendidas dentro de una distancia de cincuenta metros de las márgenes de los lagos y todos los edificios, construcciones, plantas e instalaciones que formen el sistema de irrigación y acueducto y las plantas eléctricas que el Contratista quede autorizado para establecer.

d) Las líneas telegráficas, telefónicas, las plantas radio-telegráficas y radio-telefónicas y las oficinas de una y otras.

e) Los Hospitales.

Todas las propiedades no enumeradas clara y específicamente en este artículo quedan sujetas al impuesto general sobre inmuebles. Y todos los artículos de este no enumerados de la misma manera en esta cláusula quedan sujetos al pago del impuesto de introducción.

A partir del 12 de Marzo de 1937 el Contratista pagará como impuesto de introducción lo que determinen las leyes fiscales.

Estas excepciones se refieren exclusivamente al tránsito y almacenamiento de mercancías y de materiales y a las explotaciones agrícolas e industriales que el Contratista obtenga en las granjerías que se otorguen a los socios o socios, y que se otorguen a los socios para la construcción, mantenimiento y servicio de las obras mencionadas en los artículos anteriores. Los artículos de este no enumerados de la misma manera en esta cláusula quedan sujetos al pago del impuesto de introducción.

Dodécimo. El Contratista le presentará al Secretario de Hacienda y Tesoro, en la forma de un informe, los datos de las utilidades que resulten de las explotaciones agrícolas e industriales que obtenga, la suma de un centavo por cada hectárea por cada hectárea de terreno que se encuentre en explotación, y que se otorgue a los socios para la construcción, mantenimiento y servicio de las obras mencionadas en los artículos anteriores.

Para que en cualquier tiempo de demora que los artículos no mencionados se han de cumplir o de haberse de usar, el Contratista manifieste al Gobierno el sol para esas obras cuando el Contratista se proponga en la forma de las disposiciones legales aplicables en tales casos.

Décimo Tercero. En vista de que la Nación no construye y tampoco en breve plazo podrá construir un puerto, de un muelle de concreto y de los

anexos necesarios en Puerto Armuelles, los cuales estarán disponibles para el uso en la exportación de bananas y otros productos agrícolas, de que se convenga, para la Nación, que el Contratista use las facilidades que ella brinda, en vez de construir su propio puerto y muelle, como se establece con respecto a la Provincia de Chiriquí, en el contrato suscrito con el Contratista por la Ley 34 de 1927, el Gobierno se obliga a prestar al Contratista el muelle, el muelle y los servicios que se establezcan en el contrato, que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

19. El muelle de concreto de Puerto Armuelles quedará a disposición del Contratista.

20. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

21. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

22. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

23. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

24. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

25. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

26. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

27. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

28. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

29. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

30. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

31. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

32. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

33. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

34. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

35. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

36. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

37. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

38. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

39. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

40. El Contratista quedará obligado a utilizar el muelle de concreto que el Contratista se proponga construir, cuando sea necesario.

19. Si los estatutos de que se trata en el artículo anterior no han sido comenzados dentro de los sesenta días siguientes a la aprobación del contrato, o no han sido terminados y presentados al Gobierno dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

20. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido comenzada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

21. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

22. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

23. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

24. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

25. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

26. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

27. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

28. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

29. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

30. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

31. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

32. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

33. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

34. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

35. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

36. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

37. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

38. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

39. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

40. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

41. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

42. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

43. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

44. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

45. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

46. Si la obra de que trata el artículo anterior no ha sido terminada dentro de los diez y ocho meses siguientes a su comienzo.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 11 de Julio de 1927.

As. 3633. Escritura 855 de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual José A. Ramírez constituye hipoteca a favor del Banco Nacional, sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 3631. Escritura 38 de 18 de Mayo de este año, de la Notaría de Los Santos, por la cual Venancio Castañer vende a Ualdino Córdoba, una finca ubicada en el Distrito de Los Tablas.

As. 3632. Escritura 292 de 7 de los corrientes, de la Notaría de Cobán, por la cual el National City Bank y el Robert Wilson, una finca ubicada en la ciudad de Cobán, y el comprador constituye hipoteca a favor del vendedor sobre la misma finca.

As. 3633. Escritura 1157 de 8 de Octubre de este año, de la Notaría 2ª, por la cual Tomás Antonio Armenteros Guillermo de un inmueble a Gabriela V. de Varga, dos cuartos en una casa ubicada en esta ciudad.

As. 3634. Adición al asiento 3214 del Tomo II del Diario.

As. 3635. Oficio 65 de 5 de Mayo de este año, del Juz Municipal de Los Tablas, en el cual ordena cancelar la hipoteca constituida por Hilario Díaz Vergara a favor de la Nación, para responder de la exacción de Feliciano Castillero.

As. 3636. Escritura 837 de 9 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Chung Kong vende a Chung Fung los derechos que le corresponden en la sociedad «Wong Loong y Co., Limitada».

As. 3637. Escritura 838 de 9 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Chung Kong vende a Chung Fung los derechos que le corresponden en la sociedad «Wong Loong y Co., Limitada».

As. 3638. Escritura 861 de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual Leonidas Aragón-Hernández, recibe un préstamo adicional de la Compañía Internacional de Seguros.

Panamá, Julio 13 de 1927.

El Jefe del Registro Público,

HENRIQUE ECHAVEZ V.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

ACUERDO NUMERO 9 DE 1927

(Del 2 de Julio)

Por el cual se sanciona la modificación en el Plan Municipal de Cobán de los trabajos que corresponden a la Oficina de Registro de la Propiedad, para el año 1927.

El Consejo Municipal del Distrito de Los Santos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Concejales el promover la construcción y conservación de las obras que sirven de utilidad a las poblaciones de su jurisdicción;

Que estando como están en la actualidad las veredas del Parque de esta ciudad, en un estado de deterioro muy lamentable, y no habiendo una partida en el actual presupuesto para su reparación, se hace indispensable atender a este gasto;

ACUERDO:

Artículo 1º. Suprimir como en efecto suprime la partida que figura en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Municipalidad, para el pago de las puntas de esta ciudad;

Artículo 2º. Destinar la suma de treinta mil pesos (B. 30,000), para la reparación de las puntas y veredas del Parque de esta ciudad;

Artículo 3º. Imputarse el gasto que ocasiona el presente Acuerdo, a los ar-

tículos 31, 34 y 35 del Capítulo II del Departamento de Rentas y Gastos Públicos, del Presupuesto de Rentas y Gastos;

Artículo 4º. Autorízase al señor Alcalde para que extienda oficialmente al señor Personero Municipal, para que éste contrate un experto para la ejecución de este trabajo;

Artículo 5º. Destínese la suma de veinticinco mil pesos (B. 25,000), para atender el gasto que demandará el arreglo de las puntas y la terminación del Cementerio de esta ciudad;

Por último, Imputarse el gasto de este contrato a la partida que figura en el artículo 2º del Capítulo II del Departamento de Rentas y Gastos Públicos, del actual Presupuesto de Rentas y Gastos;

Artículo 6º. El señor Alcalde comencará a regir desde su sanción.

Dado en el Salón del Consejo Municipal del Distrito de Los Santos, a las dos de la tarde del día 11 de Julio de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Consejo,

A. M. QUINTERO A.

El Secretario Interino,

J. Muñoz Z.

Alcalde Municipal del Distrito — Los Santos, Julio 5 de 1927.

Aprobalo,

El Alcalde,

MARTÍN MALTÉZ.

El Secretario,

Eduardo Corra V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año B. 5.00
" seis meses 3.00
" tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, sus Códigos Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado, y a B. 1.50 a la rústica.

Pedro López,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tránsito Nacionales.

Pedro López,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que se notan

las cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas uno en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RODRIGO A. MORALEZ.

EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor J. Francisco L. se encuentra depositado un cerdo marcado a fuego en la anca derecha así:

L

y como de diez años de edad.

Que este animal ha sido denunciado por el señor Pablo A. y se halla en posesión de los señores J. y J. sin tener dueño conocido.

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1603 y 1604 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de este Distrito y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a él. Este animal será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito si pasados treinta días no se hace ningún reclamo de conformidad con la ley.

David, Julio 8 de 1927.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario Interino de la Alcaldía,

Mario José González.

30 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, Primer Subsecretario del Despacho, en el Distrito de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salazar Carillo, dueño del Corregimiento de Remedios, se encuentra depositado un cerdo marcado a fuego en la anca derecha así:

VH

Que si la perrona hace como dos años que se encuentra vagando por el Corregimiento de Remedios, sin tener dueño conocido.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Manuel Carillo.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1603 y 1604 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar público de este Distrito y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que el interesado haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a él. Este animal será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito si pasados treinta días no se hace ningún reclamo de conformidad con la ley.

Remedios, Junio 27 de 1927.

El Alcalde,

JACINTO SANJOSÉ.

El Secretario,

J. de D. González.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Luis Rangel, se encuentra depositado un cerdo marcado a fuego en la anca derecha, así:

S:

y como de un año de edad.

Que este animal ha sido denunciado por el señor Luis Rangel, por estar hace más de tres meses en los potreros de «Cajón», sin tener dueño conocido.

Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 1603 y 1604 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de este Distrito y copia del mismo se envía al Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, a fin de que haga su reclamo en tiempo oportuno el que se crea con derecho a él. Este animal será rematado por el señor Tesorero Municipal del Distrito si pasados treinta días no se hace ningún reclamo de conformidad con la ley.

David, Julio 7 de 1927.

El Alcalde,

N. DELGADO J.

El Secretario Interino de la Alcaldía,

Mario José González.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chepo, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Castillo de esta naturalidad y vecindad, se encuentra depositado un cerdo pintado de blanco y negro, señalado con trote en una oreja y oreja en la otra.

Este semoviente se encuentra depositado como bien vacante, por encontrarse hace varios días haciendo daños en las sembraderas situadas en Higuera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar público de la Alcaldía de este Distrito, y copia de él se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, a fin de que el que se crea con derecho a dicho animal, lo haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Chepo, Julio 19 de 1927.

El Alcalde,

MIGUEL J. ALGANDONA.

El Secretario,

Sergio A. Jiménez.

30 vs.—1

AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, en uso de la facultad que le concede el Código Administrativo,

HACE SABER:

Que en el lugar denominado «Cajón», jurisdicción de este Distrito, se encuentra una regua contrada, pintada y marcada a fuego con un monograma así:

J. H.,

y además, tiene una marquilla en forma de una letra

E.,

que el mencionado animal tiene más de un año de estar pastando por ese lugar, y que como no tiene dueño conocido lo denuncia para que se le den las formalidades legales.

Por tanto, el suscrito, de acuerdo con lo establecido en el Código Administrativo, publica el presente edicto en los lugares más concurridos de la población y envía una copia al señor Gobernador de la Provincia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el plazo señalado en la ley, y no se haya presentado su dueño con todas las formalidades legales, se rematará dicho animal.

Fijado 1.º, once de Julio de mil novecientos veintisiete.

Alcalde,
VIANOR BELLIDO.
Secretario,
A. de Gracia A.

30 vs.—4

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Quintero, de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua colorada-casta, como de 7 años de edad, esquil-blanca de la pata derecha y herrada en la pua del mismo lado derecho.

R +

El referido animal ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Quintero citado, ante esta Alcaldía, de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y lugares más concurridos de esta Cabecera, y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por 30 días, para que el que se crea con derecho, haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este plazo, no se presenten reclamo alguno, se le considerará vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, Julio 8 de 1927.

Alcalde,
J. GUILLERMO ARJONA.
Secretario,
J. M. Dutary A.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Guararé,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fermín Espinoza, natural y vecino de este Distrito, se encuentran depositadas siete yeguas y un potrillo sin marcas de ninguna clase, salvo una de color negro la cual está marcada a fuego así:

C

Dichos animales se encontraron vagando en este pueblo a principios de Mayo último, y así están retenidos en custodia a lo preceptuado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo. Y como a la fecha no se conoce al dueño de tales bestias, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y población, para que, dentro del término de treinta días, se presente a reclamarlos quien se considere con derecho a ellos; y si advierte que, si dentro del referido término nadie les rescata, se venderán en remate público de acuerdo con el artículo 1601 y subsiguientes del mismo Código.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que se sirva hacerle publicar también en la GACETA OFICIAL.

Guararé, Junio 25 de 1927.

El Alcalde,
MANUEL FALCON P.
El Secretario,
M. M. Angulo.

30 vs.—10

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajón, al público,

HACE SABER:

Que se encuentra depositado en poder del señor José Anguliza, de este vecindario y residente en esta Cabecera, un potrillo color moro-melado, sin señal de ningún género, el cual ha sido denunciado por el mismo depositario como bien mostrenco, por encontrarse vagando hace mucho tiempo en el lugar del «Tulido», de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Para que toda persona que se crea con derecho al referido semoviente, se presente a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se fija este aviso en lugar acostumbrado del Despacho, como también se remite copia del mismo al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término prefijado, si no se presentare ninguna persona a hacer valer sus derechos, será rematado en almoneda pública por el Tesorero Municipal de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo.

Alajón, Junio 8 de 1927.

El Alcalde,
A. ANTONIO ALVARADO.
El Secretario,
J. M. Cedeño.

30 vs.—16

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Quintero, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositada una yegua colorada, como de dos años y medio de edad, con un lucero en la frente, sin señal ni marca de fuego alguna. Este animal venía pastando desde hace más de seis (6) meses en un potrero del señor Modesto Quintero C., que posee a orillas del río de Parita, en jurisdicción de este Distrito.

El referido bien ha sido denunciado como bien mostrenco por el señor Quintero citado, ante esta Alcaldía, de conformidad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y lugares más concurridos de esta Cabecera, y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este plazo no se presenten reclamo alguno, se considerará bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 9 de Junio de 1927.

El Alcalde,
J. GUILLERMO ARJONA.
El Secretario,
J. M. Dutary A.

30 vs.—16

EDICTO

El Alcalde que suscribe, al público.

HACE SABER:

Que en poder de Roberto Berástegui, residente en La Pita de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo de color colorado marcado a fuego así: J, en la pua izquierda, repetido dos veces, uno sobre otro y castrado.

Este bien ha sido denunciado por el mismo señor Berástegui, como bien vacante, por estar vagando hace mucho tiempo, sin poder averiguar quien sea su dueño.

Este Despacho en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar acostumbrado de la Oficina, por el término de treinta días, contados desde la fecha, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, con el fin de que todo quien se crea con derecho al mencionado semoviente, haga su reclamo en tiempo oportuno y si no se presentare nadie, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Alajón, Junio 13 de 1927.

El Alcalde,
A. ANTONIO ALVARADO.
El Secretario,
J. M. Cedeño.

30 vs.—16

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nazario Ordóñez, se encuentra depositado de orden de este Despacho un novillo de segunda tala, de color negro manchado, cariblanco, marcado a sangre con dos gopos en ambas orejas y a fuego con los ferrates que se describen:

() 21

cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por el mismo señor Ordóñez, quien ha manifestado haberlo encontrado en la llanura de «El Limón» de esta jurisdicción donde pasta hace más o menos cuatro años sin conocerle su propio dueño; razones estas por lo que el suscrito Alcalde dan cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, ordena fijar el presente edicto en la Secretaría del Despacho como en los lugares más visibles de la población por el término de treinta días requiriendo a quienes correspondan dicho semoviente para que antes de su remate en subasta pública se presenten a hacer valer sus derechos; y enviar una copia del mismo al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Natá, Mayo 25 de 1927.

El Alcalde Municipal,
JUAN DE DIOS SIENZ.
El Secretario de la Alcaldía,
Bernardo García.

30 vs.—17

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en la alta marea de la playa del Hoyo, jurisdicción de este Distrito, se encuentran ocho piezas de valiosas maderas, tales como cedro, caoba, etc., de regulares dimensiones, las cuales han sido denunciadas a esta autoridad por los señores Juan Quezada y Santos Ruiz, ambos vecinos del Distrito de Remedios. Estas valiosas maderas hasta la fecha se encuentran como muías de los señores propietarios a este Municipio.

Por tanto, en cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía, y en los establecimientos más concurridos de esta Cabecera por treinta (30) días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado sin que se presente alguien a hacer valer sus derechos, dichas maderas serán rematadas por el señor Tesorero Municipal de este Distrito en pública subasta.

Lajas, Junio 6 de 1927.

El Alcalde,
BENEDICTO DE GRACIA.
El Secretario,
Dioniso Carrera.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Vázquez, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca ceniza casta, de segunda tala, marcada a fuego así:

En la pua del lado izquierdo T

En el espinazo A y en la pua del lado derecho B S, la cual ha sido denunciada ante esta Alcaldía por el señor José Rosario Pérez, por encontrarse vagando. Y como por gaceta, hace mucho tiempo por el lugar de Montañas y sin conocerse dueño.

Y para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente a hacer valer su fin por el término de treinta días, este aviso de conformidad con el artículo 1601 del Código Administrativo, y se publica por el mismo tiempo en la GACETA OFICIAL.

Calobre, Mayo 25 de 1927.

El Alcalde,
DEMETRIO VÁSQUEZ.
El Secretario,
Fabio Pino.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Rodríguez, se encuentra depositada una potranca de color «Melao», como de tres años de edad, sin marca.

Que este animal ha sido denunciado por el señor Manuel Rodríguez por estar vagando por las Llanas de Chorchá, jurisdicción de este Distrito, desde hace más de cuatro meses y sin dueño conocido.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía por treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho a ella haga su reclamo en tiempo oportuno. Pasado este término será rematada en subasta pública, el nadie se presenta a reclamarla, y para que sirva de formalización se fija el presente Edicto hoy a las once de Mayo de mil novecientos veintisiete, a las cuatro de la tarde.

El Alcalde,
N. DELGADO J.
El Secretario,
C. Araúz Jr.

30 vs.—20